



REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001-40-53-011-2023-00223-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO
ACCIONADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, y los vinculados: TRANSUNION y
DATACREDITO

BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 26 de abril 2023, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, y vinculados a este trámite: TRANSUNION y DATACREDITO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al HABEAS DATA, PETICION, DEBIDO PROCESO, y BUEN NOMBRE.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante que, por intermedio del ejercicio al derecho de petición, presentó solicitud ante la parte accionada, el día 21 de marzo de 2023, solicitando documentos físicos correspondientes a la verificación del manejo de datos personales, conforme la ley 1266 de 2008 y sus demás normas concordantes. Solicitó copia de la autorización del manejo de datos, copia de la autorización para el reporte ante las centrales de riesgo, copia de la carta de preaviso y copia de la notificación con 20 días de antelación al inicio del reporte negativo en las centrales de riesgo, al igual que otros documentos que hacen parte de esa información.

Asegura que la solicitud radicada, contenía como pretensión que la empresa suministrara la totalidad de los documentos y, en caso de no obtener todos los datos contentivos, proceda a rectificar la información con la eliminación del reporte negativo, toda vez que, en caso de evidenciarse la ausencia de custodia de la información, estaría vulnerando el derecho fundamental de habeas data, el derecho fundamental al debido proceso y manejo de la información personal.

A la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no suministró la totalidad de los documentos requeridos, configurándose la vulneración al derecho fundamental de habeas data. La convocada, mantiene el reporte de forma ilegal, toda vez que no cumplió con el manejo de la información, como lo estipula la ley 1266 de 2008.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se certifique la entrega de los documentos solicitados en el escrito presentado el día 21 de marzo de 2023, donde se evidencie la notificación previa de los veinte (20) días antes de elevar el reporte negativo y demás documentos pretendidos.

Ordenar a la protección al derecho fundamental de habeas data, si la entidad accionada no demuestra el manejo de la información personal, como lo dispone la ley 1266 de 2008 y sus normas concordantes. Ordenar la rectificación y actualización de la información a cargo de la fuente ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., procediendo a eliminar el reporte negativo, por violar los derechos fundamentales del accionante.



CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada guardo silencio hasta la fecha del fallo emitido con fecha de abril 26 de 2023 por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA TRANSUNION

La parte vinculada manifiesta que, hay inexistencia de nexo contractual, ya que no hace parte de una relación contractual con la parte accionada, asegura que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Asegura no ser el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y, por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes de información.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de CARLOS GERMÁN TEJADA MARTELO con la cédula de ciudadanía 8.725.013, revisada el día 17 de abril de 2023 siendo las 09:35:38 respecto de las fuentes información reportada por la Entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. 262582 con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Fecha de Corte de 31/03/2023.
Fecha de primera mora: 29/08/2017
Fecha de inicio: 26/06/2015
Valor mora: \$23.421.000

Obligación No. 5524 con estado en mora con vector numérico de comportamiento 8, es decir, más de 240 días de mora. Fecha de Corte de 31/03/2023.
Fecha de primera mora: 5/12/2017
Fecha de inicio: 26/06/2015
Valor mora: \$3.426.000.00

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues solo conoce la información que ha sido reportada por ésta. Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, se está en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La vinculada en calidad de Operador de información, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.



Conforme a los argumentos expuestos la entidad vinculada solicita que se le desvincule de la acción constitucional en mención y también solicita que conforme a las normas vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de información (La entidad accionada), para que efectúe las modificaciones que se fijen y así lo informe al operador para proceder de conformidad.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA DATA CREDITO

La parte vinculada en su calidad de operador de la información, asegura NO ser el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (Accionada), situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO (Vinculada) ratifica que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante, ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la ELIMINACION del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la vinculada.

Las obligaciones identificadas con los números 546687524 y 523262582, reportadas por la accionada, se encuentran registradas ante este operador de la información en estado abiertas, vigentes y como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra dos obligaciones abiertas y vigentes reportada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

Por último, solicita se declare la acción improcedente por encontrarse configurada una falta de legitimación en la causa por pasiva y que se le desvincule, toda vez que son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, resolvió:

PRIMERO: TUTELAR al señor CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., con sujeción a las razones anteriormente expuestas.



SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, brinde respuesta clara, congruente y de fondo a todos los pedimentos contenidos en el derecho de petición del 21 de marzo de 2023 presentado por la parte actora.

TERCERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada, en cuanto a la solicitud de ordenar la eliminación de los reportes negativos, para la protección del derecho fundamental al habeas data por las razones expuestas en precedencia.

IMPUGNACION (ENTIDAD ACCIONADA)

La parte accionada a través de su apoderado DAVID PARADA VARGAS, manifiesta haber contestado y que el juzgado en primera instancia omitió valorar dicha contestación realizada el 18 de abril de 2023 y remitida al correo del despacho. Solicita que adelante el trámite de IMPUGNACION de fallo, que el despacho de segunda instancia REVOQUE la sentencia de primera instancia, y que de segunda instancia DENIEGUE las pretensiones de la acción de tutela por cuanto se prueba la contestación de la petición.

IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE

La parte accionante actuando en nombre propio, también procedió a impugnar el fallo proferido por el Juzgado Once Civil Municipal con fecha de 26 de abril de 2023, manifestando que no hubo una respuesta clara y de fondo, evidenciándose que no se encuentra satisfecha la totalidad de sus peticiones, por tanto, aún afirma que se mantiene la vulneración a sus derechos fundamentales de petición y de habeas data.

Considera que se mantiene la vulneración al derecho fundamental de habeas data por parte de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en atención a que la accionada no ha cumplido de conformidad con el manejo de sus datos personales, como lo exige la ley 527 de 1999, toda vez que no ha mantenido la integridad de los mensajes de datos, sobre todo, en la certificación completa de mensajería postal y de la guía de envío, pues no permite certificar la entrega de forma completa, tal como lo estipula el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Por último, solicita revocar la sentencia con fecha de 26 de abril de 2023 y que se ampare sus derechos fundamentales de petición y de habeas data consagrados en la constitución política y en la ley 1755 de 2015.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 26 de abril 2023, por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición y habeas data, alegados por el señor CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO, o si por el contrario la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA y las vinculadas CIFIN S.A.S. y DATACREDITO, actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, sustentando su inconformidad aseverando que solicitó por medio de petición copia de la autorización del manejo de datos, copia de la autorización para el reporte ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al inicio del reporte negativo en las centrales de riesgo y que no hubo respuesta clara y de fondo, y por lo tanto afirma que no se encuentra satisfecha la totalidad de sus peticiones, por tanto, aún afirma que se mantiene la vulneración a los derechos fundamentales de petición y de habeas datas.

Adviértase que el accionante y la parte accionada impugnaron el fallo de fecha 26 de abril de 2023, entendiéndose que las demás partes involucradas están acordes con lo decidido.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición: "En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:*



1.- *Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*

2.- *Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*

3.- *Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*

4.- *Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*

5.- *Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

La entidad accionada ha remitido a este juzgado la contestación que ofreciera al Juzgado ad-quo. Si bien en el fallo de tutela se dice que la tutelada de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA., no rindió el informe requerido, es el caso que ese informe, haya sido o no presentado ante el juzgado ad-quo, ya hace parte del expediente al ser presentado en esta segunda instancia. Por tanto, debe ser valorado junto con las pruebas allegadas.-

Anexa a esa contestación la respuesta al derecho de petición con documentos anexos.-

Encontramos que en la respuesta la entidad crediticia no suministra al peticionario copia física y detallada de los reportes.

En la respuesta se ofrece información suficiente sobre las obligaciones, copia de la autorización para el manejo de datos firmada por el accionante inserta en el documento *"Entrevista-Vinculación y actualización de datos personas naturales,"*.

También se aporta copia de la notificación previa consistente en impresión de imágenes que dan cuenta de los envíos al correo cgermantm@hotmail.com, que es el mismo correo reportado por el tutelante en el documento *"Entrevista-Vinculación y actualización de datos personas naturales,"*.

La autorización para remitir cualquier alerta e información al correo electrónico suministrado por el accionante se encuentra inserta en el documento *Entrevista-Vinculación y actualización de datos personas naturales,"*, en el que además se admite que los extractos sean remitidos a ese correo.



Las políticas de tratamiento de datos están recogidas en el documento *Entrevista-Vinculación y actualización de datos personas naturales,*”.

Se presenta documentos de proyección de pagos de la obligación. No hay noticia de que las obligaciones hubieren sido cedidas.

Es claro que el derecho de petición deberá ser amparado, para el sólo efecto de que se suministre respuesta en relación a la petición de *Copia física y detallada de los reportes, con base en lo contemplado en los artículos 5,6 y 7 ley 1266 de 2008.*

Ahora, con relación a DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información:

Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

(i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

(ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

(iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

Cómo ya dijimos, es el caso que la entidad accionada ha remitido a este juzgado la contestación que ofreciera al Juzgado ad-quo. Si bien en el fallo de tutela se dice que la tutelada de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA., no rindió el informe requerido, es el caso que ese informe, haya sido o no presentado ante el juzgado ad-quo, ya hace parte del expediente al ser presentado en esta segunda instancia. Por tanto, debe ser valorado junto con las pruebas allegadas.-

La entidad tutelada acredita con, el documento respectivo, que el tutelante concede autorización para compartytir su finormación, incluido con administradores de bases de datos; además expresamente autoriza para que se efectuen los reports negativos en caso de incumplimiento, mora o retardo. Estas autorizaciones se otorgaron en el documento denominado *"Entrevista-Vinculación y actualización de datos personas naturales"*

Se acredita por la entidad tutelada que el requerimiento previo al reporte del dato negativo estaba contenido en los extractos con los cuales se comunica al deudor el estado de su deuda.



En lo que hace a la notificación previa al reporte mediante La entrega del extracto correspondiente al accionante, tenemos que se presentan los respectivos extractos e impresión de imágenes que dan cuenta de los envíos al correo cgermantm@hotmail.com, que es el mismo correo reportado por el tutelante en el documento "*Entrevista-Vinculación y actualización de datos personas naturales*". Debe destacarse que, en el formato preimpreso de ese documento, luego de la información del correo electrónico se lee "*(Para envío de extractos, alertas e información)*", con lo que es claro que era del conocimiento del señor CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO, que a través de ese correo electrónico se le remitirían los extractos y toda la información que le pudiese comunicar el banco accionado.

Es claro pues que no se cumplen las condiciones para tutelar el derecho al habeas data.

el extracto Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR lo dispuesto en el numeral 1º., de la parte resolutive del fallo de tutela proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de fecha 26 de abril de 2023.

2.- MODIFICAR, lo dispuesto en el numeral 2º., de la parte resolutive del fallo impugnado, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, brinde respuesta a la petición del 21 de marzo de 2023 presentado por la parte actora, únicamente frente a la solicitud de: *Copia física y detallada de los reportes, con base en lo contemplado en los artículos 5,6 y 7 ley 1266 de 2008*

3.- MODIFICAR, lo dispuesto en el numeral 3º., del fallo impugnado el cual quedará así:

TERCERO: DENEGAR la acción de tutela impetrada, en cuanto a la solicitud de ordenar la eliminación de los reportes negativos, para la protección del derecho fundamental al habeas data.

4.- Notifíquese a las Partes.

5.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

6.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c569680b60a260376ca8f8d21e13652d2731e4fdcae3f29f0aac15aaffbce65**

Documento generado en 20/06/2023 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>